



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/111/2012

ACTOR: MANUEL SALGADO BELTRÁN

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN MORELOS Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/111/2012, interpuesto por el ciudadano Manuel Salgado Beltrán, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos y la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

- I. Con fecha cuatro de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos, emitió la convocatoria para participar en la selección y postulación de candidatos, diseñando los procedimientos internos de selección.
- II. El quince de marzo de este año, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, las documentales que consideró pertinentes para obtener su registro como precandidato a diputado local por el noveno distrito electoral de Morelos.
- III. El día dieciséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos internos emitió el dictamen correspondiente a la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

solicitud de registro como aspirante a precandidato a diputado del Congreso del Estado de Morelos, declarándolo improcedente.

IV. Con fecha veintitrés de marzo del año en curso, el ahora enjuiciante presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, escrito dirigido a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del mismo instituto político, con el fin de impugnar el dictamen que resuelve improcedente su solicitud como precandidato a diputado local por el noveno distrito electoral de Morelos.

V. El diez de abril del año que cursa, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de competencia federal, dirigida a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

VI. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el citado órgano jurisdiccional federal emitió resolución, en la que determinó ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, notificar de manera personal al actor la resolución emitida el dos de abril del presente año.

VII. El día siete de junio de la anualidad que transcurre, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, fue interpuesto el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

VIII. Con fecha ocho del presente mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ante la Secretaria General, emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/111/2012

asunto en el libro de gobierno correspondiente, la integración del expediente y dar cuenta al Pleno de este Tribunal para que en uso de sus facultades resolviera lo conducente, de conformidad con el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano colegiado advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 335, en relación con los numerales 301, 304 y 315, todos del código local de la materia, disposiciones que señalan:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo V De los plazos y de los términos

Artículo 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 315.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anteriormente transcrito se colige que durante los procesos electorales todas las horas y días son hábiles, asimismo que:

- a) Los plazos y términos se encuentran bien definidos por el legislador local en el código comicial;
- b) La naturaleza de los procesos electorales hace que las horas y los días sean considerados hábiles;
- c) Los plazos se computarán de momento a momento;
- d) La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- e) El término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/111/2012

- f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia; y,
- g) Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del código electoral, y por consiguiente, debe desecharse el medio de impugnación toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que la demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales* deberá presentarse ante este Tribunal, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, es que se arriba a tal convicción, puesto que la expresión "plazo", consiste en: "...*Término o tiempo señalado para algo// Vencimiento del término...*" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda), incluso en términos de la doctrina es definido como el lapso dentro del cual los sujetos de derecho pueden efectuar un acto procesal.

En el caso, el promovente en su escrito de demanda refiere, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día primero de junio del año en curso, lo cual es manifestado de forma reiterada, en términos de las siguientes expresiones: "*Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la segunda*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de las resoluciones me fue notificada el día Primero de Junio del Año Dos Mil Doce. Anexándose copia de la razón de notificación”; así como “Manifiesto que la fecha en que me fue notificado el acto o resolución impugnada lo fue el día UNO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE”.

De igual forma, a fojas ciento sesenta y nueve del expediente en que se actúa, obra una copia simple de la razón de notificación de la resolución combatida, de fecha primero de junio de dos mil doce, aportada por el mismo impetrante, documento que se considera justificativo de su dicho, en términos de la fracción X del artículo 316 del código comicial de la entidad.

Ahora bien, del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano colegiado, impuesto en la demanda del juicio que nos ocupa, visible a foja 001 de los autos, se advierte que el actor presentó dicho escrito a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos y seis segundos, del día siete de junio de dos mil doce.

Por tanto, es evidente que el enjuiciante presentó el medio de impugnación cuando ya había concluido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, pues dejó transcurrir seis días; sin que de las constancias que integran el expediente, se advierta una mora justificada para ello.

En efecto, el día primero de junio de dos mil doce, le fue notificada la resolución impugnada al promovente, por lo que el plazo de los cuatro días que marca el código de la materia comenzó a computarse a partir del día dos del mismo mes y año, feneciendo el cinco de junio de la presente anualidad.

En mérito de lo antes razonado, el día siete de junio del año que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/111/2012

transcurre, fecha en que se interpuso el presente juicio, ya había concluido el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, puesto que los artículos 301 y 304, párrafo primero, del código electoral local, son muy claros al decir que *durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles* y los medios deberán interponerse *dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne*.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral concluye que, ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Manuel Salgado Beltrán, de conformidad con lo previsto en el artículo 335, fracción IV, de código local de la materia.

Finalmente, toda vez que el promovente en su escrito de demanda señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, en términos del artículo 316, fracción II, del código electoral de la entidad, y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva, es procedente notificarle personalmente la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Manuel Salgado Beltrán, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/111/2012

NOTIFÍQUESE personalmente y fíjese en los estrados de este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**